

domicilio del vendedor o financiador. Los gastos de cobranza no podrán ser superiores a los señalados para las comisiones bancarias.

Tres. Los intereses, tarifas de servicios, comisiones y gastos de los contratos de financiación a comprador o a vendedor sobre bienes de equipo capital productivo serán los que en cada momento señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Uno. Cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado. En las operaciones sobre bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero, el desembolso inicial será del diez al treinta por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto de contrato, y el tiempo para el pago del precio aplazado será de dieciocho a veinticuatro meses, contados a partir de la fecha del contrato.

Dos. En las ventas a plazos de bienes incluidos en el número tres del artículo primero de este Decreto, el desembolso inicial mínimo será del veinte por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto del contrato, y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha del contrato.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las ventas a plazos de bienes de equipo capital productivo, financiadas mediante régimen especial por Entidades creadas con tal exclusivo objeto al amparo de disposiciones del Ministerio de Hacienda, el desembolso inicial, límites, número y cuantía de plazos serán los que se determinen por el mismo Ministerio.

Artículo sexto.—Condiciones y obligaciones de comerciantes y Sociedades en las operaciones a plazo. Los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio, realicen las operaciones comprendidas en la Ley, cumplirán las condiciones generales establecidas para el ejercicio del comercio y de operaciones de financiación y además las obligaciones especiales señaladas en la Ley, sin perjuicio de las que, conforme al artículo veinte de la misma, puedan establecerse con carácter específico.

Artículo séptimo.—Uno. Adaptación a la coyuntura económica. La revisión de las normas del presente Decreto, atendiendo a la coyuntura económica, podrá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, a iniciativa de cualquiera de los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Comercio o de la Comisaría del Plan para el Desarrollo Económico y Social.

Dos. Las modificaciones que pudieran establecerse no alterarán las condiciones contractuales pactadas al amparo de las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato.

Tres. La determinación de los bienes de equipo objeto de financiación y las condiciones especiales de las operaciones de esta naturaleza serán reguladas por el Ministerio de Hacienda.

Cuatro. La Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos fijará, dentro de los límites señalados en el número uno del artículo quinto, el desembolso inicial mínimo y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOI Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1003/1966, de 7 de abril, por el que se adaptan las Tarifas del Impuesto de Compensación y Desgravación Fiscal a la Exportación al vigente Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 26 de abril de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4964, columnas I. C. G. I. y Desgravación, donde dice: «29.22 A-3 (1) ... 12 ... 13», debe decir: «29.22 A-3 (1) ... 12 ... 12».

En la página 4964, donde dice: «39.02 N», debe decir: «39.02 M».

En la página 4966, en la columna Descripción, donde dice: «Tractores diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados», debe decir: «Tractores de carretera, con potencia superior a 350 C.V. y tres diferenciales, para el arrastre de transportes ultrapesados».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de diciembre de 1965 por la que se reglamenta el sistema de recursos no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento y se dan normas para su tramitación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 3 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguló los recursos administrativos procedentes contra actos del Ministerio de Educación Nacional y la tramitación de los mismos; pero dicha regulación fué profundamente afectada por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, por lo que procede dictar una nueva disposición acomodada a esta última y, al mismo tiempo, completarla en aquellos detalles de organización interna y trámites a cumplir por los recurrentes y las propias dependencias del Departamento que hagan más efectivas y ágiles las garantías jurídico-administrativas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los recursos administrativos contra actos del Ministerio de Educación Nacional se presentarán en las dependencias a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en los Centros docentes cuando aquéllos versen sobre cuestiones relacionadas con los mismos.

Al escrito de recurso se acompañará la copia o traslado del acto o disposición que se impugne, o bien se indicará el periódico oficial en que se haya publicado, así como los documentos que los recurrentes estimen oportunos, y además copias simples firmadas del recurso y de los documentos que se acompañan.

Art. 2.º Los encargados de los Registros procurarán que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, pero en cuanto a la admisión de los escritos, estarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Ley de Procedimiento.

Los encargados de los Registros harán figurar en el escrito del recurso con toda claridad la fecha de presentación del mismo.

Art. 3.º Las oficinas de Registro remitirán directa e inmediatamente todos los recursos que reciban a la Sección de Recursos del Ministerio.

Si las Delegaciones o Centros en que se presentaren los recursos hubieran intervenido en la preparación o adopción de la decisión impugnada, los enviarán en el plazo de quince días, acompañado de su correspondiente informe, y de sus antecedentes con relación duplicada de éstos, una de las cuales le será devuelta con el conforme o los reparos correspondientes.

Art. 4.º La Sección de Recursos enviará la copia de los recursos a las Secciones o Servicios que tramitaron el expediente origen del acto impugnado, los cuales, en el plazo de quince días, los informarán y los devolverán a la misma con los antecedentes en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º El Jefe de la Sección de Recursos está facultado para solicitar directamente de las Secciones, Organismos y Centros dependientes del Ministerio, así como a sus autoridades o particulares interesados, cuantos datos y antecedentes estime necesarios para la resolución de los recursos, y aquéllos estarán obligados a enviarlos en el plazo que se les señale.

Cuando se necesiten antecedentes o informes de otros Departamentos ministeriales se recabarán por la Subsecretaría.

Art. 6.º Una vez los recursos debidamente informados y documentados, el Jefe de la Sección de Recursos los distribuirá entre los Negociados de la misma, en razón de la materia que constituya su contenido.

Art. 7.º En los expedientes de los recursos que afecten a los interesados a que se refiere el artículo 23, apartados b) y c), de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Jefe de la Sec-